

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario Laboral N°. **2019-745**, de **YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS**, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, informando que la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 03 de febrero de 2021 (fl. 1305-1306), que el traslado corrió del 09 al 11 de febrero y el demandante guardó silencio, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto dictado el pasado 03 de febrero de 2021 (fls. 1305-1306) por medio del cual se dispuso aplicar una sanción procesal a la demandada y tener por probados los numerales 25, 26, 27 y 28 de los hechos y citó para la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 C.P.T.S.S., previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 25 de agosto de 2020, se inadmitió la contestación presentada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en razón a que se omitió el pronunciamiento expreso y concreto respecto de los numerales 17, 25, 26, 27, 28, 32 y 33 de los hechos.

Posteriormente el 01 de septiembre de 2020 (fls. 245 a 247) la apoderada de la entidad demandada, presentó escrito con el cual pretendía corregir las deficiencias advertidas; no obstante, en relación a los numerales objeto de reparo, se observa que no se dio respuesta en la forma indicada en el artículo 31, numeral 3 del C.P.T.S.S., razón por la cual, mediante auto del 03 de febrero de 2021 se dispuso tenerlos por probados y citó para audiencia del artículo 31 ibídem.

Inconforme con la decisión, mediante escrito presentado el día 08 de febrero de 2021 (fls. 1307 a 1309 y 1311 a 1313), la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición aduciendo, en síntesis, que tanto en la contestación como en el escrito de subsanación *“...esta memorialista indicó claramente que estos tres hechos: (25, 26 y 27) no le constaban y en el término subsanatorio, expresamente explicó con claridad meridiana los motivos por los cuales indicó no constar en ese espacio de tiempo; lo anterior, por cuanto estaba en trámite la expedición de los documentos a partir*

de los cuales, se establecería la defensa y el derecho de contradicción, que dan lugar a manifestar si son o no ciertos”, y que “frente al hecho 28 debe señalarse que inicialmente, se consideró una afirmación subjetiva porque hasta ese momento, la suscrita no tenía acceso a la documental y tampoco le constaba que la elaboración de los contratos del demandante se hubiera efectuado en oficina distinta a la de los trabajadores de planta, pues adicionalmente, la vinculación de esta profesional del derecho se dio muchos años después de las fechas comprendidas entre el 4 de febrero de 2010 y 01 de septiembre de 2017. Por ello se contestó no constar (seguida explicación puesta de presente en el documento remitido el 01 de septiembre de 2020), como quiera que ya se había requerido a la entidad la expedición del expediente contractual del contratista”; por lo que solicita tener por contestada la demanda sin la consecuencia de tener por probadas las situaciones fácticas aducidas en los referidos numerales.

Surtido el traslado de rigor (fl. 1310), el demandante guardó silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que la providencia mencionada (fls. 1305-1306), en la parte pertinente de imponer sanción a la demandada consistente en tener por probados unos hechos (numerales 25 a 28), de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., es susceptible de ser atacada por la vía de la Reposición conforme lo establece el art. 63 ibídem, por tanto, no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Al remitirnos al presente caso, tenemos que, través de memorial remitido al correo institucional del juzgado (fls. 1307 a 1309), la apoderada de la demandada interpuso reposición contra el auto dictado el pasado 03 de febrero de 2021 (fls. 1305-1306) con miras a que se revoque y se tenga por contestada la demanda sin la sanción que se impuso y como sustento de sus reparos aduce, que la inobservancia de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 31, respecto de los hechos 25, 26, 27 y 28, obedeció básicamente a la falta de acceso a las documentales que reposan en poder de la demandada por lo que, anota, las situaciones aludidas en la demanda no le constaban al momento de contestar pues no había tenido acceso a la información, argumento que no puede ser acogido por este Despacho y menos para revocar una decisión que se adoptó ajustada totalmente a las previsiones de la norma adjetiva citada; es decir, que no

se observa que se haya incurrido en yerro o desacierto que conlleve a revocar la decisión.

Bastan estas consideraciones para mantener la decisión objeto de ataque.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 03 de febrero de 2021 por medio del cual se tuvo por probados los hechos numerados como 25, 26, 27 y 28, por las razones expuestas.

SEGUNDO: citar para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. y se ratifica la fecha señalada: miércoles 07 de abril de 2.021, a la hora de las 9:30 a.m.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

